



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: OLGA LUCÍA ZAPATA RIVERA
Demandado: PORVENIR S.A.
Int. Litis X pas.: JUDITH DE LAS MERCEDES GRAJALES ZAPATA
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00247-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve OLGA LUCÍA ZAPATA RIVERA con cedula Nro. 21.438.879, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. No. 800144331-3, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allegará copias del libelo demandatorio.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandada para que con la contestación a la demanda allegue los documentos los cuales se encuentran en su poder, **“Investigación administrativa realizada por la entidad; informe si alguien está recibiendo la pensión, y que aseguradora se encuentra pagando dicha**

pensión”. Lo anterior, a petición de la parte demandante y con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal que rigen en materia laboral, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.L. modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, so pena de dar aplicación a las sanciones que sean legalmente procedentes.

CUARTO: CITAR a la señora JUDITH DE LAS MERCEDES GRAJALES ZAPATA, bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, por cuanto en el eventual caso de que la entidad demandada le esté pagando la pensión aquí pretendida como se indica en el poder; además en la respuesta dada por dicha entidad y anexada como prueba, fechada el 24 de octubre de 2017; en el inciso 4° informa que “(...)sin embargo, dejamos claro que actualmente la pensión fue reconocida en un 100% a los beneficiarios que se presentaron a reclamar la prestación(...)”. Situación que hace necesario vincular al proceso a la señora Grajales Zapata para que intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., contestando demanda a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto a la integradora de la litis, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegara copia de la demanda y del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite sus respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 77 fijados en la Secretaría del Despacho el día 26 DE MAYO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA